



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN", a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de YANIRA COMBITA SIERRA, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagaré N° 068-0071-003877299 suscrito el 12 de febrero de 2021, encontrándose en mora de cancelar la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.913.433), por concepto del saldo de capital, suma que debía ser cancelada el 12 de agosto de 2021; atendiendo lo pactado en el título valor, declarando así su vencimiento, más los intereses correspondientes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de YANIRA COMBITA SIERRA, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada a la demandada YANIRA COMBITA SIERRA, por medio de Notificación por Aviso efectuada el día 11 de abril de 2023, (art. 292º del C.G.P); sin que efectuarán el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré N° 068-0071-003877299 suscrito en el Municipio Puente Nacional, Sder el 12 de febrero de 2021, suscrito por la demandada YANIRA COMBITA SIERRA. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de la deudora demandada.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2022-00085
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: YADIRA COMBITA SIERRA

RESUELVE:

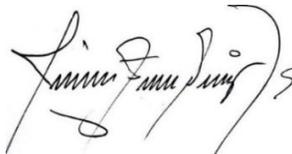
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado al veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Tásense y liquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez